

**INFORME No. 7/22**

**PETICIÓN 776-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILSON CASTRO VÁSQUEZ Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 8

9 febrero 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de febrero de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 7/22. Petición 776-08. Admisibilidad. Wilson Castro Vásquez y familia. Colombia. 9 de febrero de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alfredo Castro Ramírez, Cecilia Vásquez Paredes, Diana Yamile Castro Vásquez, Juan David Castro Vásquez, Rocío Vásquez Castro, Alberto Vásquez Mejía y Juan de la Cruz Castro España |
| **Presunta víctima:** | Wilson Castro Vásquez y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de junio de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de febrero, 12 de agosto y 9 de septiembre de 2014, 6 de diciembre de 2016 y 23 de febrero de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 7 de febrero de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y de residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que Wilson Castro Vásquez (en adelante “la presunta víctima”), fue asesinado el 22 de mayo de 2003 por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)[[5]](#footnote-6). Sostiene que hasta la fecha el Estado no ha sancionado a los responsables y que no se le ha permitido acceso los recursos de la jurisdicción interna. Asimismo, alega que el homicidio ocurrió en un contexto de amenazas a la familia, que se incrementaron luego de la muerte de la presunta víctima; y que, en consecuencia, la familia se vio obligada a trasladarse a Ecuador, donde fueron reconocidos como refugiados.
2. A inicios de 2002 integrantes de la familia de la presunta víctima tomaron posesión de un inmueble en Arroyo Hondo, Valle del Cauca, que había sido incautado por la Fiscalía; conforme a la petición, poco después de ello empezaron a recibir constantes visitas y amenazas a su vida e integridad por parte de varios hombres que se identificaban como trabajadores de un conocido narcotraficante. Narra la parte peticionaria que, en dicho contexto, el 7 de agosto de 2002 varios hombres vestidos de civil con armas cortas y granadas visitaron el restaurante de la familia y hablaron a solas con la presunta víctima. Luego esta se retiró con dichas personas con actitud temerosa y preocupada, y se limitó a expresar que tenía que irse, sin dar mayor explicación a sus padres. La parte peticionaria relata que en el momento que se llevaron a la presunta víctima, dichas personas amenazaron a sus familiares, por lo que no pudieron reaccionar. Sostiene que continuaron e incrementaron notablemente las visitas de estos hombres, por lo que en noviembre de 2002 se vieron obligados a abandonar Arroyo Hondo y desplazarse a la ciudad de Cali.
3. La parte peticionaria sostiene que la familia no volvió a tener contacto directo con la presunta víctima desde su desaparición hasta diciembre de 2002. En dicho mes y año su madre recibió una llamada de una persona –supuestamente la presunta víctima-- que sostuvo que estaba detenida en un lugar llamado “El Ermitaño”, donde lo tenían contra su voluntad cargando toneladas de drogas en un barco propiedad de un paramilitar. Agrega que el 22 de mayo de 2003 la familia recibió otra llamada en horas de la noche, durante la cual una mujer les informó que la presunta víctima había fallecido y debían recogerla en La Dorada, Departamento de Caldas. Sostiene que el padre y la hermana de la presunta víctima se trasladaron a dicha localidad, donde se encontraron con una mujer que los envió a Puerto Boyacá; luego de distintas llamadas y de visitar varios lugares sin éxito, fueron dirigidos hospital de dicha localidad. Relata que ahí fueron recibidos por varios hombres, que los guiaron al anfiteatro donde estaba el cuerpo sin vida de la presunta víctima. En dicho lugar se encontraban distintas personas, entre ellas el fiscal del poblado que constató que la muerte de la presunta víctima tuvo lugar el 22 de mayo de 2003 a causa de una herida de bala en el abdomen. El padre observó que el cuerpo de la presunta víctima tenía además claros signos de tortura en varias partes, tales como los brazos quemados y golpes en la cabeza y la frente. Sin embargo, en ese momento se acercó al padre un hombre que lo amenazó en dos oportunidades para que no diera información al fiscal, razón por la cual no realizó denuncia alguna.
4. La parte peticionaria indica que el padre y la hermana de la presunta víctima fueron luego trasladados a un lugar desconocido, donde los esperaban distintos miembros de las AUC. En ese sitio fueron nuevamente amenazados para que no denunciaran que dicho grupo armado estaba involucrado en la muerte de la presunta víctima, por lo que regresaron a Cali con el cadáver de esta sin interponer denuncia alguna. Argumenta que a los pocos días el padre de la presunta víctima fue citado por la fiscalía en Cali y acudió a ampliar su declaración, momento en el cual denunció que conocía a los responsables del homicidio de su hijo y que estaba amenazado de muerte; sin embargo, no dio una declaración específica sobre la identidad de dichas personas. El expediente regresó a Boyacá, e inmediatamente después nuevamente comenzó a recibir amenazas en su teléfono celular y por medio de panfletos enviados a su trabajo de parte de miembros de las AUC. La parte peticionaria sostiene que además de dichas amenazas, la hermana de la presunta víctima sufrió violencia física y sexual a finales de agosto de 2004, por lo que la familia víctima se desplazó a Ecuador el 14 de septiembre de 2004 y abandonó todo lo que habían logrado con su esfuerzo y trabajo[[6]](#footnote-7).
5. La investigación penal en relación con el homicidio fue iniciada el mismo día por la Fiscalía I delegada ante los Jueces Penales del Circuito Puerto de Boyacá. Debido al traslado de la familia a Ecuador, la familia intentó sin mayor éxito hacer seguimiento al proceso por medio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). En dicho sentido, la parte peticionaria indica que la familia interpuso una petición para averiguar el estado de la investigación ante la Fiscalía General de la Nación; a través de oficio No. DFGN-00413 de 14 de febrero de 2014, este órgano comunicó que tenía una ejecutoria de inhibitoria de 28 de junio de 2004.
6. Por otra parte, alega que el 25 de marzo de 2014 el padre planteó una petición a la Seccional Bogotá de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para solicitar reparación administrativa por la muerte de la presunta víctima; sin embargo, no obtuvo respuesta. En mayo de 2014 interpuso una acción de tutela contra dicha autoridad por la violación de los derechos de la familia, que fue resuelta el 21 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Dicha autoridad ordenó a la UARIV que diera una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de 25 de marzo del 2014. El padre rindió declaración ante la Personería Municipal de Ibagué el 28 de mayo de 2014 para que se le inscribiera en el Registro Único de Víctimas conforme a la Ley 1448 de 2011 y al Decreto 4800 del mismo año. Mediante Resolución No. 2014-533326 de 18 de julio de 2014 del Director Técnico de la UARIV, él y su familia fueron incluidos en dicho registro por los hechos victimizantes de homicidio y desplazamiento forzado[[7]](#footnote-8).
7. Por su parte, el Estado señala que la Fiscalía Única Local de Puerto Boyacá inició de oficio una investigación penal por homicidio de la presunta víctima; sin embargo, conforme con el acervo probatorio recaudado, se determinó la imposibilidad de abrir la instrucción puesto que se desconocía el autor de los hechos. En tal sentido, argumenta que la mencionada fiscalía emitió una resolución inhibitoria el 18 de junio de 2004, que quedó ejecutoriada el 25 de junio del mismo año ya que los familiares de la presunta víctima no interpusieron recurso alguno.
8. Indica que el 25 de enero de 2010 el padre de la presunta víctima acudió a la Jurisdicción de Justicia y Paz para averiguar si habían recibido alguna denuncia de tales hechos, lo que quedó registrado por la entonces Fiscalía 2 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz. En dicha oportunidad, el padre indicó que él y su familia fueron amenazados por miembros de las autodefensas adscritos al Cartel de Cali, que posteriormente asesinaron a la presunta víctima; y que por temor no pudieron denunciar los hechos y decidieron desplazarse a Ecuador. Al respecto, el Estado alega que, en el marco del proceso de documentación de los hechos ocurridos en la zona de georreferenciación de la estructura desmovilizada de Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, se concretó el informe de la Policía Judicial No. 255 de 26 de septiembre de 2015, que tuvo como base el informe de los hechos realizado por el padre de la presunta víctima. Sin embargo, señala que en la diligencia de versión libre realizada el 26 de enero de 2017, el Fiscal 34 de Justicia Transicional preguntó por los hechos a un ex comandante de las [Autodefensas de Puerto Boyacá](https://es.wikipedia.org/wiki/Autodefensas_de_Puerto_Boyac%C3%A1) (APB) cuya actividad se centraba en el [Magdalena Medio](https://es.wikipedia.org/wiki/Magdalena_Medio); este manifestó que no habían sido cometidos por miembros de la estructura paramilitar que él comandaba. En consecuencia, el despacho fiscal concluyó que el hecho alegado no era atribuible a ex integrantes de las APB. Por otra parte, el Estado destaca que no se interpuso una denuncia penal tendiente a esclarecer las presuntas amenazas y el posterior desplazamiento al que se vieron sometidos los familiares.
9. Colombia indica asimismo que la solicitud de reparación administrativa fue aceptada, y que el 18 de julio de 2014 varios familiares fueron inscritos en el Registro Único de Víctimas por el homicidio y desplazamiento forzado[[8]](#footnote-9). Agrega igualmente que los miembros de esta familia también han recibido de ayuda humanitaria, aunque únicamente por los hechos de desplazamiento, ya que no se cumple el criterio de temporalidad para el homicidio. En tal sentido, sostiene que a través de la Ley 1448 de 2011 se les proporciona mecanismos idóneos de asistencia y reparación, que parten de la necesidad de atender de manera efectiva a una situación estructural que generó una violación masiva de derechos humanos sin que medie juicio de responsabilidad sobre el Estado.
10. En atención a lo anterior, el Estado argumenta la inadmisibilidad de la presente petición en tanto considera que no expone hechos que de manera flagrante vulneren derechos garantizados por la Convención Americana. Sostiene igualmente que la denuncia fue presentada de forma extemporánea y que, en relación con las alegadas vulneraciones en el marco del proceso penal, se configuraría la llamada “fórmula de la cuarta instancia”. En particular, sostiene que la petición inicial debe contener elementos probatorios que brinden mínimos fácticos para discernir que hubo alguna violación potencialmente atribuible al Estado. Considera que la petición bajo estudio no contiene elementos suficientes para la posible atribución de responsabilidad por actos de terceros, toda vez que la parte peticionaria no demuestra que la actuación del Estado esté vinculada con el homicidio de la presunta víctima ni con el posterior desplazamiento de sus familiares. Agrega que el riesgo a la vida e integridad de la presunta víctima o de sus familiares no fue denunciado ante las autoridades competentes para buscar protección, por lo que resulta imposible afirmar que el Estado tenía conocimiento.
11. El Estado sostiene asimismo que el asunto ya fue conocido en el ámbito interno por las autoridades competentes, independientes e imparciales, en aplicación de la normativa vigente y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de acceso a la justicia. Argumenta que las decisiones adoptadas por el ente investigador fueron sustanciadas en observancia del debido proceso, por lo que no pueden ser objeto de revisión por la CIDH. Destaca que la Fiscalía explicó que una resolución inhibitoria no hace cosa juzgada; sin embargo, al no presentarse recurso de apelación o de reposición, las diligencias fueron archivadas. En la misma línea, el Estado indica que el archivo de las actuaciones no significa una vulneración de los derechos de los familiares de la presunta víctima, en tanto pueden presentar nuevos elementos probatorios para solicitar al fiscal del caso que revoque la decisión; y que en caso de que dicha autoridad no tome medidas, pueden acudir al Juez de Control de Garantías. No obstante, señala que al momento la decisión de archivo no fue objetada y no existe solicitud de reanudación de la investigación.
12. Por último, Colombia reitera que la Fiscalía General de la Nación se abstuvo de abrir la instrucción en relación con los hechos de referencia y que adoptó su resolución inhibitoria el 18 de junio de 2004 --ejecutoriada el 25 de junio del mismo año-- pese que el padre de la presunta víctima tuvo participación en el proceso. Alega al respecto que el plazo de 6 meses se debe contar a partir del 25 de junio de 2004, fecha de ejecutoria de la decisión de la Fiscalía, por lo que la petición fue presentada 4 años después de la fecha de la decisión judicial definitiva en relación con los hechos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que los hechos denunciados siguen en impunidad, y menciona en tal sentido la interposición de la petición sobre el estado de la investigación ante la Fiscalía General de la Nación en el 2014; la petición a la UARIV; y la acción de tutela de mayo de 2014, resuelta mediante sentencia de 21 de mayo de 2014 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Por su parte, el Estado argumenta que se interpusieron recursos de apelación o de reposición contra la resolución inhibitoria de 18 de junio de 2004, ni contra de la decisión de archivo. Asimismo, alega que la familia puede solicitar al fiscal del caso que revoque la decisión de archivo con nuevos elementos materiales probatorios. Por último, indica que no se interpuso una denuncia penal para esclarecer las presuntas amenazas y posterior desplazamiento al que se vieron sometidos los familiares; y señala que la petición fue presentada en forma extemporánea, 4 años después de la decisión judicial definitiva en relación con los hechos denunciados.
2. La Comisión Interamericana debe reiterar que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, que constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En dicho sentido, la CIDH observa que se inició de oficio una investigación penal a cargo de la Fiscalía Única Local de Puerto Boyacá, sobre la que se adoptó la resolución inhibitoria el 18 de junio de 2004 y que se encontraría archivada. La Comisión Interamericana toma nota de las actuaciones realizadas por el Estado, tales como la recepción de la declaración del padre de la presunta víctima; la orden de trabajo a la Policía Nacional para dar con la ubicación de posibles testigos; y la diligencia de inspección del cadáver por el Instituto Colombiano de Medicina Legal.
3. Asimismo, la información disponible en el expediente revela que la familia de la presunta víctima ha solicitado información actualizada sobre la investigación penal de los hechos ante distintas autoridades que incluyen al ACNUR y la Jurisdicción de Justicia y Paz, esta última el 25 de enero de 2010. En consideración de lo expuesto por las partes, la CIDH nota que han transcurrido 17 años desde los presuntos hechos y del inicio de las investigaciones penales por la autoridad fiscal, y que hasta la fecha no habría indicios de avance en el proceso investigativo; y que no se habrían determinado las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni la identidad de los posibles responsables. Atendiendo lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que es aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana[[9]](#footnote-10).
4. Con respecto al argumento del Estado sobre la posibilidad de solicitar el desarchivo con nuevos elementos probatorios, la Comisión Interamericana igualmente recuerda que, en asuntos como el presente, referidos a violaciones de derechos humanos perseguibles de oficio, la obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa o de la aportación de pruebas por parte de éstos[[10]](#footnote-11). Pretender que los familiares de la presunta víctima asuman tales responsabilidades no sólo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema interamericano, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para hacerlo[[11]](#footnote-12).
5. La CIDH observa además que las autoridades no han impulsado procesos específicamente relacionados con el desplazamiento forzado ni con las amenazas a la vida e integridad física, a pesar de que la familia de la presunta víctima lo indicó en varias oportunidades. Un ejemplo ello se dio durante la ampliación de la declaración ante la fiscalía en Cali y ante la Jurisdicción de Justicia y Paz en el 2010, en que la familia refirió que fue amenazada por miembros de las AUC adscritos al Cartel de Cali, y explicó que por temor no pudieron denunciar los hechos y decidieron desplazarse a Ecuador.
6. En cuanto a la reparación directa, la Comisión Interamericana ha sostenido reiteradamente que aun cuando las presuntas víctimas no hubieran acudido a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria, ello no es determinante para el análisis de agotamiento de recursos internos, ya que no es una acción adecuada para proporcionar reparación integral y justicia[[12]](#footnote-13).
7. Por último, cabe mencionar que la petición fue presentada ante la CIDH el 10 de junio de 2008 y que los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el 22 de mayo de 2003. Sus efectos en cuanto a la supuesta denegación de justicia, desplazamiento forzado y otras consecuencias se extenderían hasta el presente, por lo que la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la falta de investigación y sanción de los responsables de la tortura y el homicidio de la presunta víctima; las amenazas y el desplazamiento forzado que sufrieron sus familiares; y la falta de reparación adecuada de tales hechos. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que tales alegatos no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
2. La Comisión Interamericana considera que el desplazamiento de personas tiene naturaleza múltiple, compleja y continua, y que deben analizarse en particular las afectaciones directas sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal, así como del desarraigo en términos sociales y culturales. En consecuencia, la CIDH considera que los alegatos sobre dicho fenómeno caracterizan en el presente asunto posibles violaciones de los artículos 5, 22 y 26 de la Convención Americana de manera conjunta e interconectada[[13]](#footnote-14).
3. Los instrumentos jurídicos aplicables no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la CIDH. Con base en la jurisprudencia del sistema, es la Comisión Interamericana la que debe determinar en sus informes de admisibilidad cuales son las disposiciones aplicables de los instrumentos interamericanos relevantes; y si podría establecerse su violación en caso de que los hechos alegados fueran probados mediante elementos suficientes[[14]](#footnote-15).
4. Por último, respecto a los alegatos sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, a efectos de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, en el marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 22, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria identifica a las siguientes personas como familia de Wilson Castro Vásquez: Alfredo Castro Ramírez, padre; Cecilia Vásquez Paredes, madre; Diana Yamile Castro Vásquez, hermana; Juan David Castro Vásquez, sobrino; Rocío Castro Vásquez, sobrina; Alberto Vásquez Media, abuelo; y Juan de la Cruz Castro España, abuelo. Todas estas personas también figuran como parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Al analizar los antecedentes del conflicto armado, la Comisión Interamericana explicó que “hacia 1997, los grupos paramilitares se consolidaron a nivel nacional en una organización denominada Autodefensas Unidas de Colombia, organizada en bloques rurales y urbanos, que expresó públicamente su propósito de actuar en forma coordinada contra la guerrilla”. [CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 42. [↑](#footnote-ref-6)
6. En la petición se indica que a finales de agosto de 2004 un grupo de hombres llegó a la finca de propiedad de la familia en la Cumbre Valle en horas de la tarde, cuando se encontraba sola la hermana de la presunta víctima, a la que sometieron a actos de violencia física y violación sexual. Como consecuencia de tales actos quedó embarazada y tuvo a su hijo, que nació con 27 semanas de gestación y una discapacidad de 62%. [↑](#footnote-ref-7)
7. La parte peticionaria sostiene que la familia vive en Ecuador en condiciones precarias, y que han tenido que enfrentarse a problemas de seguridad y de integración local. Resalta los sentimientos de xenofobia de la población ecuatoriana y de los medios de comunicación por falta de información o conocimiento. En particular, destaca que han tenido que mudarse varias veces debido al temor que otros refugiados estuvieran realizando labores de inteligencia y sicariato de personas colombianas bajo las órdenes de paramilitares o guerrilleros. Adicionalmente, detalla que el padre se ha dedicado a visibilizar la situación de sus compatriotas refugiados en Ecuador, y que es representante de los grupos de víctimas colombianas en el exterior, por lo que ha recibido amenazas y ha sido declarado objetivo militar de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), por considerarlo una amenaza a su lucha revolucionaria. Alega que denunció dicha situación ante el Fiscal Distrital de Pichincha, Ecuador, por lo que fue iniciada el 17 de enero de 2008 una investigación por el delito de intimidación. [↑](#footnote-ref-8)
8. Con excepción de Rocío Vásquez Castro, Alberto Vásquez Mejía y Juan de la Cruz Castro España, que no habrían presentado la respectiva declaración. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 42/18. Petición 663-07. Admisibilidad. Familias desplazadas de la Hacienda Bellacruz. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 18. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 87/08, Petición 558-05. Admisibilidad. Jeremy Smith. Jamaica. 30 de octubre de 2008, párr. 36. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 105/17, Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, párr. 11. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 7/19. Petición 18-07. Admisibilidad. Masacre de Bocas de Aracataca. Colombia. 3 de febrero de 2019, párr. 19. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 56 [↑](#footnote-ref-15)